



**NACIONES UNIDAS**

**E/NL. 1975/42**  
28 de octubre de 1975  
ESPAÑOL E INGLÉS SOLAMENTE  
Original : ESPAÑOL

**LEYES Y REGLAMENTOS**  
PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE  
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

**GUATEMALA**

Comunicados por el Gobierno del Guatemala

**NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.**

E/NL.1975/42

DECRETO N° 92-70

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente relacionada con las drogas estupefacientes, debido al grave fenómeno que presentan las toxicomanías y otros trastornos por el uso de las mismas frecuentado especialmente por la juventud, exige en forma urgente una regulación actualizada para prevenir la gravedad de los peligros que representa para la salud y otras consecuencias que amenazan a los habitantes del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que la ley actual sanciona al infractor que consume drogas igual que al que trafica y las cultiva y ello no es congruente con los efectos que interesa, tanto a la justicia como a la sociedad; y tratándose de que las citadas drogas son necesarias a veces para la salud, conviene regular las facultades de los profesionales y droguistas autorizados, evitándose que por otra parte se infrinjan las normas éticas profesionales en que éstos se aprovechen de su condición y de las facultades que les da la ley para actuar indebidamente, en perjuicio de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario imponer sanciones drásticas a los que distribuyen drogas entre los menores de edad, así como en los propios centros penales de la República, puesto que en tal sentido se producen males de mayor gravedad que si se hiciera fuera de ese ámbito, con el objeto de lograr con toda eficacia que se llegue a la corrupción de menores por estos medios y a provocar serios problemas en los centros donde se cumplen las condenas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 85, 87, 90 y 170 inciso 1° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Sanidad, Decreto Gubernativo 1877:

Artículo 1º. El artículo 78 queda así:

"Artículo 78. El comercio, elaboración, procesamiento, importación, exportación, tráfico y uso de drogas estupefacientes, se deben sujetar a lo siguiente:

- 1º. Los tratados, convenios o arreglos internacionales que sean de observancia obligatoria en el país;
- 2º. A las disposiciones de este Código y demás leyes de la República;
- 3º. A los reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 4º. A las disposiciones emitidas por la Dirección General de Servicios de Salud, para mejor observancia de los tratados, leyes y reglamentos."

Artículo 2º. El artículo 79 queda así:

"Artículo 79. Para los efectos de este Código y su reglamentación, se entienden por drogas o sustancias peligrosas, aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica, a nivel individual o colectivo y que puedan crear adicción física o dependencia psicológica.

Constituyen drogas o sustancias peligrosas:

- a) Opio, en sus diversas formas y derivados;
- b) Morfina, en sus sales y derivados;
- c) Cocaína, en sus sales y derivados;
- d) Heroína, sus sales y derivados;
- e) Adormideras;
- f) Hojas de coca;
- g) Cannabis, en cualquiera de sus formas;
- h) Extractos de plantas u hongos, tipo LSD, Peyotl, Psilocibina y similares;
- i) Anfetaminas y similares;
- j) Barbitúricos;
- k) Las drogas y sustancias que han sido consideradas con estos efectos por las Convenciones Internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala."

Artículo 3º. El artículo 80 queda así:

"Artículo 80. Queda terminante prohibido en la República:

- a) La siembra, cultivo y cosecha del Cannabis, de la Adormidera y de la Coca;
- b) La importación, elaboración, posesión, tenencia, distribución, uso, tráfico y exportación del opio preparado, del Cannabis y sus preparados, de la Coca y de la Heroína.

Además, queda prohibida la propaganda al público, que por cualquier medio de difusión se hiciere, ya sea en forma directa o indirecta, en favor del uso de las drogas a que se refiere el presente capítulo. A los infractores de esta disposición, se les impondrá la pena de un año de prisión correccional incommutable. La propaganda profesional de especialidades farmacéuticas que contengan drogas estupefacientes, sólo será permitida bajo las normas del reglamento respectivo. Quedan fuera de esta prohibición las publicaciones de índole científica."

Artículo 4º. El artículo 85 queda así:

"Artículo 85. La Dirección General de Servicios de Salud, es la encargada de reglamentar y vigilar que el consumo personal de las drogas a que se refiere el artículo 79, se realice sólo con fines terapéuticos y queda facultada para internar en hospitales o sanatorios adecuados, previos los trámites de ley y con miras a lograr su tratamiento y rehabilitación, a las personas que, por su toxicomanía, constituyen un peligro para la seguridad y tranquilidad de las personas, de sus familiares o de la sociedad en general."

Artículo 5º. El artículo 87 queda así:

"Artículo 87. La introducción al país, transporte, uso, cultivo, portación, tenencia, suministro o tráfico en cualquier forma de las drogas a que se refiere el artículo 80 de este Código, constituye en cada caso, el delito que se desprenda de la actividad o comisión respectiva, y será castigado el infractor con las siguientes penas:

- a) El cultivo de plantas en hongos que puedan dar origen a cualquiera de las drogas prohibidas será castigado con la pena de diez años de prisión correccional;
- b) La introducción al país, suministro o tráfico en cualquier forma, de las drogas prohibidas, será castigado con la pena de diez años de prisión correccional;
- c) El uso o consumo en forma habitual de las drogas estupefacientes prohibidas, será castigado con tres años de prisión correccional;
- d) El uso o consumo ocasional de las drogas a que se refiere este artículo, será castigado con un año de arresto mayor;
- e) La tenencia, transporte o portación de las drogas prohibidas será castigado según la cantidad, en la siguiente forma:
  - 1) Con un año de arresto mayor si el peso del artículo objeto de la infracción no excede de 28,6 gramos (1 onza);
  - 2) Con dos años de prisión correccional si excede del peso anterior y no pasa de 400 gramos (1 libra);
  - 3) Con tres años de prisión correccional si excede del peso anterior y no pasa de 11,500 gramos (1 arroba);
  - 4) Con cuatro años de prisión correccional si pasa del peso anterior y no excede de 46 kg (1 quintal);
  - 5) Si excede del peso anterior la pena de ocho años de prisión correccional.

Cuando el acto ilícito fuere destinado a menores de edad se tendrá como agravante.

Las penas del presente artículo serán conmutables en su tercera parte, pero si la pena se hubiere impuesto por uso o consumo ocasional de la droga podrá conmutarse en su totalidad.

La pena por los delitos de tráfico o cultivo de drogas estupefacientes, no podrá imponerse con base sólo en presunciones.

Si se cometiere cualquiera de estos delitos por un extranjero después de cumplida la pena será expulsado del país."

Artículo 6º. Se adiciona un nuevo artículo después del 87 que diga así:

"Artículo 87A. Los directores y alcaides de las cárceles, así como los jefes que estén en turno en los centros de detención cuando los demás empleados bajo su mando o los reos detenidos recluidos en los centros anteriormente indicados, distribuyan drogas estupefacientes, barbitúricos, alucinógenos o derivados de las sustancias anteriormente especificadas en el interior de dichos establecimientos, serán responsables criminalmente como coautores de los delitos a que se refiere el artículo 87 de este Código, y en consecuencia se les impondrán las mismas penas contenidas en dicho artículo, más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena."

Artículo 7º. El artículo 88 queda así:

"Artículo 88. Sólo los profesionales universitarios: farmacéuticos, médicos, químicos, odontólogos y veterinarios, debidamente colegiados y autorizados para el efecto por la Dirección General de Servicios de Salud, podrán aplicar las drogas a que hace mención el artículo 79 de este Código.

La adquisición y tenencia de las mismas, por parte de pacientes y particulares, sólo podrá ser amparada a través de receta médica debidamente autorizada."

Artículo 8º. El artículo 89 queda así:

"Artículo 89. Los profesionales, médicos, farmacéuticos, químicos, odontólogos y veterinarios que adquieran y apliquen o suministren las drogas contempladas en el artículo 79, sin sujetarse a la ley y sus reglamentos, incurrirán en delito contra la salud pública y serán sancionados conforme al artículo 87 de este Código."

Artículo 9º. El artículo 90 queda así:

"Artículo 90. Unicamente el Consejo Superior de Salud Pública, oyendo previamente al Ministerio Público y para fines lícitos específicamente determinados, podrá autorizar el cultivo, la introducción o uso controlados de la marihuana o del cáñamo indiano o ambos a la vez y de sus derivados."

Artículo 10º. Se adiciona un artículo después del 92, así:

"Artículo 92A. Tendrán jurisdicción preventiva para conocer en estos delitos, todos los jueces de la jurisdicción criminal común de toda la República, los que transcurrido el término de cinco días, a partir de la detención del procesado, o de haber recibido la denuncia, enviarán las diligencias al Tribunal privativo correspondiente."

Artículo 11º. El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON, Presidente.

Palacio Nacional; Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase. CARLOS ARANA OSORIO.